



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

### Nº 29.929

Jueves 27 de junio de 2002

#### **Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Resolución 520/2002**

**Modifícase la Resolución Nº 113/2002, referida a la inspección de los establecimientos de tambo y engorde de bovinos a corral.**

Bs. As., 14/6/2002

VISTO el expediente Nº 9065/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 113 del 18 de enero de 2002, 485 del 24 de mayo de 2002 y 488 del 4 de junio de 2002, todas del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA tiene la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, entendiendo en la fiscalización de la calidad agroalimentaria en el área de su competencia, a fin de asegurar la inocuidad de los alimentos.

Que mediante la Resolución SENASA Nº 113/ 2002 se estableció que la Dirección Nacional de Sanidad Animal deberá inspeccionar los establecimientos de tambo y de engorde de bovinos a corral, siguiendo los procedimientos que a tales efectos dispongan la Dirección de Cuarentena Animal y la Coordinación General de Equipos Integrales de Fiscalización e Infracciones Sanitarias (EIFIS), a través de las Oficinas Locales de este Servicio Nacional.

Que resulta necesario instrumentar un sistema ágil y eficaz que permita actuar preventivamente en todos aquellos casos en que se halle comprometida la sanidad animal, vegetal o calidad agroalimentaria en la que pudiere existir un riesgo para la salud humana.

Que en salvaguarda de la sanidad animal, vegetal, la salud humana y la calidad agroalimentaria, resulta necesario que ante la detección de situaciones de riesgo comprobado o presunto, o de presuntas transgresiones a las normas legales vigentes, se adopten medidas de carácter preventivo consistentes en interdicciones, clausuras, o decomisos, entre otras.

Que la Resolución SENASA Nº 485/2002 prohíbe, en todo el Territorio Nacional, el uso de proteínas de origen mamífero, ya sea como único ingrediente o mezclada con otros productos, para la administración con fines alimenticios o suplementarios a animales rumiantes, y deroga la Resolución Nº 611 de fecha 22 de octubre de 1996 del exSERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que por medio de la Resolución SENASA Nº 488/2002, se reglamenta todo aquello concerniente a las interdicciones, clausuras preventivas y secuestros de las cosas, siendo estas últimas definidas en el artículo 18 de la Resolución mencionada, como animales, productos, subproductos y derivados; de origen animal,

vegetales, alimentos para consumo humano, aditivos y conexos, productos farmacológicos y veterinarios, alimentos para animales, agroquímicos, fertilizantes, enmiendas, establecimientos agropecuarios, industrializador, depósito, comercio, vehículos, así como cualquier otro elemento relacionado con la situación comprobada o presunta de riesgo para la sanidad animal, vegetal, para la salud humana, la calidad agroalimentaria y/o una presunta transgresión a la normativa vigente.

Que al ser la norma mencionada en el considerando precedente de mayor alcance respecto de lo establecido en la Resolución SENASA Nº 113/2002 y habiendo sido derogada la Resolución exSENASA Nº 311/96, mediante Resolución Nº 485/2002 de este Servicio Nacional, resulta necesario un ordenamiento a fin de no entorpecer el normal funcionamiento de salvaguarda de la producción animal y vegetal así como también, lo concerniente a la salud de los animales y de las personas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad a lo establecido por el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase el artículo 5º de la Resolución Nº 113 de fecha 18 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 5º — Ante la comprobación de la existencia de animales alimentados con cualquier producto que contenga proteínas de mamíferos distintas a la leche, la Dirección Nacional de Sanidad Animal deberá disponer: a) el decomiso de los alimentos que hayan sido destinados a la alimentación de rumiantes; b) la identificación de la totalidad de los animales involucrados y c) la remisión a faena en un plazo que no supere los TREINTA (30) días corridos desde que toma conocimiento la citada Dirección Nacional, de los resultados positivos proporcionados por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, o, en los casos en que las condiciones lo permitan a criterio del veterinario local con intervención de la Dirección Nacional competente, proceder a identificar los animales en forma individual con tatuaje y/o marca a fuego como la establecida en la Resolución Nº 300

del 10 de octubre de 1995 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, asumiendo el propietario el compromiso, bajo Declaración Jurada, de informar a la Oficina Local del SENASA de la Jurisdicción sobre el estado de salud del animal cada SEIS (6) meses.”.

**Art. 2º** — Facúltase a la Dirección Nacional de Sanidad Animal (DNSA), a la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria (DNFA), a la Coordinación General de Equipos Integrales de Fiscalización e Infracciones Sanitarias (EIFIS) y a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico (DILAB), para dictar las Disposiciones relativas a la fiscalización y control respecto de la alimentación de rumiantes, según lo establecido en la Resolución Nº 485 del 24 de mayo de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**Art. 3º** — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.